



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00189
Tema	Admite demanda

Estudiada la demanda y la subsanación de la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que, en proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promueve **EDWIN GERMÁN VELA JARAMILLO y CLAUDIA PATRICIA MARÍN AVENDAÑO**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ESTRADA TORRES, OLGA LILLYAM ESTRADA TORRES, GUSTAVO ALBERTO ESTRADA TORRES, LUZ ELENA ESTRADA TORRES y MIRYAM EDELLY ESTRADA TORRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **concediéndole un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a ello hubiere lugar (Art. 369 del C.G.P.)**.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no poderse realizar la notificación por correo electrónico, desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala desconocer la dirección de notificación de los demandados **OLGA LILLYAM ESTRADA TORRES, GUSTAVO ALBERTO ESTRADA TORRES y MIRYAM EDELLY ESTRADA TORRES**, previo a emplazarlos, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, donde se encuentran afiliados, de conformidad con lo reportado por el Fosyga, a fin de que informe al juzgado si en la base de datos dicha entidad, figura la dirección, teléfono y/o cualquier otro dato a fin de lograr la ubicación, al igual que los datos de su empleador en caso de ser cotizante en calidad de dependiente.

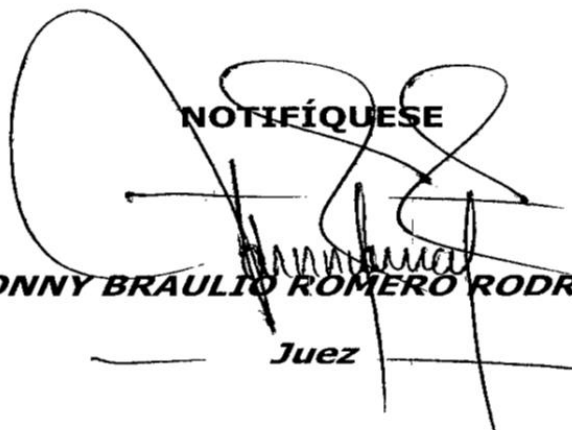
En ese orden de ideas, se libraré por la Secretaría del Despacho oficio a dicha entidad, a quien se le concederá un término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, para dar respuesta, se requiere a la parte actora para que proceda con su diligenciamiento.

CUARTO: Como quiera que la demandada **LUZ ELENA ESTRADA TORRES**, no aparece reportada en el Fosyga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se autoriza su emplazamiento.

En consecuencia, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por la Secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: En los términos y para los efectos indicados en el poder que antecede, téngase al abogado **CARLOS ESTEBAN LOPEZ MARIN** con T.P 295.088 como apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez